

ser compelido á tomarla por el precio en que se remató, segun unas leyes recopiladas (a).

45 El en quien quedare la renta por la puja del quarto, es obligado á pagar al Arrendador primero, sobre quien se hizo, los derechos, y costas que sobre ello hubiere pagado, conforme una ley de la Recopilacion (b). Y el primer Arrendador le ha de dar todas las cosas que tuviere para el beneficio de la renta, pagandole lo que le hubiere costado, con las costas, y mermas, y le ha de dar cuenta con pago, con juramento de todo lo que hubiere habido de ello, y de la renta, segun otra ley recopilada (c).

46 Asimismo, el que quedare con la renta por la puja del quarto, ha de estar por los arrendamientos, que el Arrendador mayor hubiere hecho por menor, segun una ley de la Recopilacion (d). Y en los arrendamientos por menor ha de guardar las avenencias que hubiere hecho el primer Arrendador, conforme otras leyes de ella (e), porque succede en lugar del primer Arrendador con las condiciones, tiempo y precio y pagas de su Arrendamiento, segun otra ley real (f), probando las avenencias por juramento del avenido, y Arrendador; ó un testigo que no sea su criado, ni compañero (g).

47 El Arrendador no se puede concertar en secreto de que le paguen mas de lo que públicamente concertare, so las penas puestas por una ley recopilada. (h) Y haciendo

(a) LL. 11. 12. 13. & 14. tit. 11. & l. 10. & 11. tit. 12. lib. 9. Recop.

(b) L. 9. tit. 13. lib. 9. Recop.

(c) L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

(d) L. 14. tit. 13. lib. 9. Recop.

(e) L. 16. tit. 13. lib. 9. Recop.

(f) L. 7. tit. 13. lib. 9. Recop.

(g) L. 14. tit. 12. lib. 9. Recop.

(h) L. 19. tit. 11. lib. 9. Recop.

(i) L. *Hæc distinctio*, §. *Cum fundum*, ff. *Locati*, ubi Bart. & Paul. de Castr. Greg. Lop. in l. 7.

concierto, y baxa de la alcavala, porque se venda el año presente de su arrendamiento, lo que se habia de vender el siguiente de otro, en fraude de él, es obligado á pagarle la alcavala entera de ello, conforme un texto (i), Bártulo, Paulo de Castro, Gregorio Lopez y Vincencio de Franchis. Y no llevar mas de la debida (k).

48 No puede el Arrendador sobre quien se hubiere echado la puja del quarto, en virtud de ella, ser desapoderado de la renta de que tuviere recudimiento, hasta que le lleve el que hizo la puja, el qual en el interin puede nombrar persona que se halle por él al beneficio de la renta, segun una ley de la Recopilacion (l). Y habiendo litigio sobre si se ha de admitir, ó no la puja, se ha de proceder, y hacer lo que se dispone por otra ley de ella (m).

49 Teniendo necesidad el Fisco real, puede cobrar de los Arrendadores el precio de la renta ántes de ser cumplido el plazo de ella, como de esta suerte lo puede hacer en la deuda de su deudor, y del deudor de él, segun un texto (n), Bártulo y Baldo, y los Doctores alegados, y seguidos por Girona, y Gregorio Lopez.

50 Este remate trae aparejada execucion contra los Arrendadores, como lo dice Girona (o). Y lo mismo los dichos de los abonaadores suyos contra ellos, segun el mismo Girona (p), y Gutierrez.

glos. 2. tit. 8. p. 5. Vicenc. de Franch. decis. 96.

(k) L. 8. tit. 7. p. 5. & l. 2. §. fin. tit. 21. lib. 9. Recop.

(l) L. 12. tit. 13. lib. 9. Recop.

(m) L. 17. tit. 13. lib. 9. Recop.

(n) L. 1. C. de Cond. ex l. ubi Bart. Bald. & DD. Girona de Gabel. 2. p. §. 1. n. 14. & 11.

Greg. Lop. in l. 45. glos. 2. tit. 2. p. 3.

(o) Girona de Gabel. 2. p. §. 1. n. 14. & seg.

(p) Girona de Gabel. 3. p. n. 33. 24. & 35.

Gutier. lib. 7. de Gabel. g. 164. n. 20.

LIBRO SEGUNDO. COMERCIO TERRESTRE.

SUMARIO.

Capítulo 1. Usura.

Capítulo 2. Intereses.

Capítulo 3. Hypoteca.

Capítulo 4. Prorrogaçion.

Capítulo 5. Novaçion.

Capítulo 6. Ceston.

Capítulo 7. Paga.

Capítulo 8. Libros.

Capítulo 9. Cuentas.

Capítulo 10. Finiquito.

Capítulo 11. Fallidos.

Capítulo 12. Prelacion.

Capítulo 13. Revocatoria.

Capítulo 14. Compromiso.

Capítulo 15. Consulado.

CAPITULO PRIMERO.

USURA.

SUMARIO.

Usura, quanto á su definicion, num. 1.

Si se dice usura lo que se toma al tiempo del empréstito, y después hasta la paga, n. 2.

Si lo es dando algo mas de lo que se dió quando se paga, ó después, n. 3.

En que contratos se halla la usura, y en quales no, n. 4.

Si es usura prestar la moneda baxa para que se vuelva en otra mejor, n. 5.

Si lo es prestar con pacto de que se preste otro tanto, ó fie, n. 6.

Si lo es prestando con pacto de que se haga, ú de alguna cosa en razon de ello, n. 7.

Si es usura llevar los frutos de la prenda sobre que se presta, n. 8.

Si lo es hacer pacto de que no se pagando al plazo, se quede el acreedor con la prenda, n. 9.

Si lo es haciendose pacto en la compañia, de que el capital del un compañero sea salvo, n. 10.

Si lo es dar dinero al negociador para que quedando salvo de un tanto de la ganancia,

n. 11.

Part. V.

Si es lícito llevar algo por la dote que se pone en poder del negociador para tratar con ella, n. 12.

Si lo es poner ganado en compañia con pacto de que se restaure lo que se muriere, n. 13.

Si lo es hacer compañia con pescadores sobre la pesca quedando salvo lo que para ella se da, n. 14.

Si es usura llevar algo por pagar adelantada la deuda, ó por esperar por ella, n. 15.

Si es lícito vender las mercaderias fiadas por mas del justo precio, ó comprarlas por menos de él, pagandolas adelantadas, n. 16.

Si es usura comprar las deudas de plazo por cumplir por menos de lo que montan, n. 17.

Si es lícito comprar adelantada la paga, ú darla por el oro, ó plata para marcar, n. 18.

Si el que da dineros á otro para emplear en mercaderias se las puede desde luego vender, n. 19.

Si se puede comprar el pan en grano adelantado, y como se ha de pagar habiendo carestia al tiempo de la cosecha, n. 20.

Si esto procede en el pan por madurar, y coger, y de cierto fundo, ó simplemente, n. 21.

Si tambien procede no se pagando adelantado, sino al tiempo de la cosecha, n. 22.

Si se puede dar trigo viejo por nuevo apreciado, n. 23.

Si se puede dar por apreciar, para renovar el trigo nuevo por el viejo, y otras cosas, n. 24.

Si se pueden comprar los demas frutos ántes de cogidos, n. 25.

Si en la venta el pacto de retrovendendo se entendié ser usurario, n. 26.

Si es usura del vendedor comprar de contado las mercaderías que vendió fiadas (para hacer barata) por menor precio del que él las dió. T mohatras, y baratas en esto, y en pagas reales, y otras, n. 27.

Si es prohibido al que vende las mercaderías fiadas para barata, dar el precio de ella, y venderlas á él para sacarle, y para quando la haya, n. 28.

Si se puede arrendar alguna renta á pagar adelantado por menos de lo que vale, n. 29.

Como se ha de considerar el valor de las rentas, n. 30.

Si es usura arrendar lo vendido al vendedor, n. 31.

Si lo es arrendandolo la cosa vendida al fiado, n. 32.

Si lo es arrendar la cosa estimada para que pereciendo se vuelva la estimacion con alguna ganancia, n. 33.

Si es licito alquilar animales, con que si murieren se paguen, n. 34.

Prohibicion de la usura. T si el contrato que es usurario, y no es tenido por tal comunmente, excusa al que lo hace de usurero, n. 35.

Si los contratos en que interviene usura son nullos, ó executables, n. 36.

Si el delito de la usura es mixti fori, en quanto á la question del hecho, y del derecho, n. 37.

Como se puede probar el delito de la usura, en quanto á la pena, y aplicacion de la suerte, n. 38.

Pena puesta por derecho canónico en el fuero eclesiástico contra los usureros manifestos, y occultos, n. 39.

Pena puesta contra ellos de derecho real en el fuero secular, n. 40.

Usuras, es ganancia estimable á dinero, que se toma por razon de empréstito mutuo

de cosas que consisten en número, peso ó medida, claro, ó encubierto, segun Navarro (a), y Feliciano de Solís, alegando otros.

2 Y así no solo se dice usura la que se toma por la suerte principal al empréstito, ó intencion precedente al empréstito, segun un texto (b), sino tambien la que despues de él, hasta el tiempo que se paga, se tome, ultra de la suerte principal, por pacto expreso, ó tácito, é intencion de ganancia, por prestar, ó dilatar la paga, porque el derecho (c), que sobre esto dispone, es distintamente, y así se ha de entender.

3 Mas si el deudor quando hace la paga de lo que recibió prestado, ó despues con intervalo, demas de ello da algo al acreedor, sin proceder pacto expreso, ni tácito de ello, sino espontaneamente por causa de remuneracion, licitamente lo puede recibir como donacion liberal gratuita, hecha sin obligacion, que compela hacerla al deudor, y no por razon de empréstito, pues se le hizo sin ella, por la remuneracion antidotal, como esta, es licita en el mutuo, como en otro beneficio; quando se hace sin preceder obligacion, de ello, tácita, ni expresa, como lo dicen Santo Tomas (d), Baldo, Ludovico Romano y Juan Anania, alegados, y seguidos en esto por Antonio Gomez, demas de otros.

4 De lo qual se sigue, que la usura solo se halla en el contrato de empréstito mutuo de cosas que consisten en número, peso ó medida, porque por él se hacen ellas, y su uso del que las recibe, y dexan de ser del que las da, y así no se pueden llevar por ellas ganancia. Y por faltar esta razon no se halla en los demas contratos, sino es que debaxo de ellos haya empréstito mutuo encubierto, como lo dicen Navarro (e), Feliciano de Solís y Gaspar Rodriguez, alegando otros.

5 Siguese tambien ser usura prestar la moneda baxa, por que se vuelva en otra mejor, y de mas estimacion, como de vellon por plata, ú de plata por de oro, segun Hostiense (f), Navarro y Molina, y otros por ellos citados.

6 Asimismo se sigue de lo dicho, ser usura prestar uno á otro cantidad; con pacto que sea obligado á le prestar otro dia otro tanto, sino es que no le obliga á mas de aque-

(a) Navar. in Comm. de Usuris, sobre el c. 11. & 14. q. 3. notab. 5. n. 5. & 6. Felic. de Solís, de Consil. lib. 1. c. 5. n. 11.

(b) C. Consultit. de Usur.

(c) Cap. 1. & 2. & c. Plerique 4. q. 3.

(d) S. Thon. 2. 2. q. 78. art. 2. Bald. in l. 1. ff. pro Soc. Lud. Rom. in l. Sing. ff. Si cert. per. n. 273. Joan. de Anania. in Reg. peccatum, de Reg. Jur. in

6. in Mercurialibus 2. col. in fin. Ant. Gonn. 2. tom. Var. c. 8. n. 5. vers. 4. in fin.

(e) Navar. in Comm. de Usuris, sobre el c. 11. 14. q. 3. notab. 3. n. 3. & 4. Felic. de Cens. lib. 13. c. 5. n. 14. Gasp. Rod. de Annu. reddit. lib. 1. q. 4. n. 10.

(f) Hostienses. in Sum. de Usur. §. Aliquo, sub. fin. Navar. in Man. c. 17. n. 226. Mol. de Just. 2. tom. de Contratib. disp. 522.

aquello, que por derecho natural queda obligado, que es á ser grato al bien que se hace, conforme una glosa singular (a), Covarruvias y Navarro. Y lo mismo es presentandolo con pacto de que sea fiador (b).

7 Tambien se sigue de lo dicho, ser usura el prestar uno á otro alguna cantidad, con pacto de que muela en su molino, ó compre en su tienda, ó trabaje en su hacienda, aunque le pague por ello lo debido, porque aquella obligacion de hacerlo es ganancia estimable á dinero. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir, si le presta con pacto de que le venda sus cosas por justo precio, ó que le dé algun oficio de ganancia estimable, ó al Médico porque le cure, ó al Letrado, ó Procurador porque le ayude, ó á otro porque le enseñe, escriba ó haga otra cosa semejante estimable á dinero, como con otros lo trae Navarro (c), y Molina, ó porque se case con su hija, ó la muger le dé su cuerpo (d).

8 Quando alguno en prendas de alguna deuda que se debe, recibe alguna cosa fructifera, para que en el interin que se le pague, reciba, y lleve los frutos de ella, comete usura, como se dice en el derecho canónico (e), salvo siendo dada en prendas de dote, que entónces hasta que se pague se pueden llevar los frutos de ella por el interes de no pagarse, segun un texto canónico (f), ó dándose en prenda la cosa feudal, ó emphiteutica, al propietario del directo dominio, por deuda del feudatario, ó emphiteuta, con que en el inter no lleve el servicio, ó pensión, ni los frutos de lo que ellos mejoraron, ú del precio que dieren por ello, como consta de dos textos canónicos (g), y en ellos los doctores, y Navarro, y Molina, y otros por ellos alegados.

9 Tambien se comete usura, haciendo pacto de que no se pagando la deuda al plazo se quede por ello el acreedor con la prenda sobre que se dió, ó que no se pueda quitar, valiéndose mas; mas no si vale menos, ni aunque valga mas, si se dice que le quede

vendida por su justo precio, conforme un texto, y Molina (h).

10 Si en el contrato de compañía se hace pacto de que el capital en ella puesto por alguno de los compañeros (ora sea en pecunia, ó en labor, ó industria suya) sea salvo, se comete usura, porque se presume ser empréstito mutuo, pallado ó encubierto con nombre de compañía; y así es opinion de Theólogos, y Canonistas, como lo resuelven Pedro de Navarro (i), Francisco Otomano y Feliciano de Solís, si no es que el otro compañero lo asegura por precio (k).

11 De que se sigue, que dando uno su dinero á algun Mercader, Cambio, Banco, Negociador ú Oficial, porque le dé un tanto de la ganancia de él cada año, quedandole salvo, y seguro lo que dió, comete usura; mas no la comete si le dió la pecunia para tratar á pérdida, y ganancia, por ser compañía licita, segun Navarro (l), y Antonio Gomez, el qual asimismo dice, que si simplemente se da á alguno de los susodichos la pecunia, y él da al que se la dió alguna ganancia: sin cuenta, ni computacion de alguna negociacion licita entre ellos hecha, es usura, todo lo qual se confirma por una Pragmática nueva (m).

12 Siguese tambien, que si por temor de que el marido desperdiciará la dote de la muger, se pusiere en poder de algun Mercader, ó negociador, para que trate, y gane con ella, y de la ganancia licita se sustenten las cargas matrimoniales, que se puede hacer conforme á derecho canónico, y real (n), segun Gregorio Lopez, y Navarro, se entendié descontando de la ganancia lo que le mereciere por el riesgo del caudal, porque sin correrle no se puede hacer. Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, en los demas casos semejantes en que se puede llevar ganancia licita.

13 Mas se sigue de lo dicho, que poner ganado en compañía de otro para que lo trate, y la ganancia sea comun, con pacto de que

(a) Gloss. 1. & 2. in c. 1. & 14. q. 3. Covar. l. 3. Var. c. 2. n. 5. Navar. in Man. c. 17. n. 225.

(b) Spin. in Specul. testam. in Rubr. glos. 13. n. 40. (c) Navar. ubi sup. n. 222. & 223. Molina. de just. 2. tom. de Contrat. disp. 509. & 510.

(d) Spin. ubi sup. glos. 13. n. 44. in fin. & 56. in fin. (e) C. 1. 2. de Usur. & c. Significante de Pigno.

(f) C. Salubriter de Usuris.

(g) C. 1. de Fructis, & c. Conquestus de Usuris. & ibi DD. Navar. ubi sup. n. 218. Molin. ubi sup. disput. n. 723 (h) G. Significante, de Pigno. Molin. ubi sup. disput. 224. (i) Pet. Nav. l. 3. de Rest. c. 1. Parte. V.

n. 440. verb. Secunda dubitatio. Franco. Otom. l. 2. de Usur. c. 2. Felic. de Solís, Cens. l. 1. c. 5. n. 5. in fin. (k) D. Cov. l. 3. Var. c. 2. n. 4. Navar. in Manual. c. 17. n. 254. & seq. & de Usur. c. 1. 14. q. 3. notab. 14. n. 31. & seq.

(l) Navar. in Manual. c. 17. n. 144. Ant. Gomez. 2. Var. c. 5. n. 5. vers. 3. & vers. 1. in princip. (m) Pragmatica de Aranzuez de 1. de Mayo, año de 1608. publicada en Madrid á 8. de él.

(n) G. per vestras ne Dexas. intervirum. & usor leg. 29. tit. 11. p. 4. ubi Greg. Lop. glos. 5. Navar. ubi sup. n. 150.

que el que lo tomare sea obligado á restaurar las cabezas muertas, con los frutos, ó partos de las vivas, ó que de ahí á cierto tiempo torne las que recibió enteramente, sin falta ninguna, es lícito, según San Antonino (a), Monaldo y Navarro.

14 Asimismo se sigue de lo dicho, que si alguno da dinero á Pescadores, que quieren ir á pescar, para proveerse de lo necesario para ello, con pacto de que le den tanta parte de la ganancia, quanto á cada uno cupiere, y que sea á cargo de ellos el riesgo que hubiere; de suerte, que aunque se pierda todo, le paguen los dineros, es lícito por quedar ellos salvos, conforme una glosa (b), Baldo y Navarro.

15 Tambien es usura, á lo menos paliada, y encubierta, llevar algo por pagar la deuda adelantada, antes de ser cumplido su plazo, ó por alargarle, ó hacer espera de ella por alguno, ó porque solo se lleva por el tiempo, como se prueba en el derecho canónico (c), por lo qual se prohíbe á los Arrendadores de las Rentas reales, que por sí, ni interpósitas personas, no lleven cosa alguna á los que fueren deudores de ellas, por esperas de tiempos de las deudas que hubieren, so las penas puestas por unas leyes de la Recopilacion (d), que lo prohiben. Y lo mismo es en los Receptores reales.

16 Y así es lícito vender las mercaderías, que luego han de entregar, á pagar al fiado por cierto plazo, por mas del justo precio, que al tiempo de la venta corriere, ó comprarlas por menos de él, pagandole adelantado, ántes que se entreguen, y á entregar despues en otro tiempo, sino es que al tiempo de la venta haya duda, que al de la paga de las vendidas al fiado, ú del entrega de las compradas adelantado, valdrán mas, ó menos del precio, que al tiempo de la compra se da por ellas, quando se venden, ó compran, y no se habian de vender, ni comprar entónces, sino que se habian de guardar para vender, ó comprar al tiempo de la paga de las vendidas fiadas, ú del entrega de las compradas adelantadas, que entónces lícitamente se puede hacer, aunque se exce-

da del precio riguroso, ó infimo, como se dice en dos textos canónicos (e), y lo tienen todos, según Covarrubias, y Gutierrez.

17 De que se sigue ser usura el comprar adelantada la paga de las deudas que se deben de plazo por cumplir, por menos cantidad de la que montan, porque esta vale; en todo tiempo. Y aunque parezca compra, no lo es, sino virtualmente empréstito, sino es que probablemente se esperan gastos, trabajos ó peligros en la espera, y cobranza de ellas, que entónces, habida su consideracion, y de su estimacion se puede hacer, como lo dicen Medina (f), y Molina, contra Cayetano, y Navarro, que tienen lo contrario; salvo si el vendedor de la dita la asegura enteramente, que entónces no se ha de tener esta consideracion de gastos, trabajos y peligros en la cobranza, por cesar la razon de ellos, según Palacios, y Gutierrez (g).

18 Siguese mas, ser lícito el comprar adelantada la paga, ó darla, por el oro, ó plata que se saca de las minas por marcar, antes que se saque por menor de lo que ello monta, porque siempre vale un mismo precio en todo tiempo. Y así no hay duda si valdrá mas, ú menos al tiempo del entrega, por la qual se pudiera escusar de ello, conforme un texto canónico (h).

19 Tambien se sigue, que si uno da á otro dineros para que le compre en alguna parte mercaderías, y se las trayga á su riesgo, del que da los dineros, como ellos van, desde luego que se los da, para quando las hubiere comprado, y traído, se las puede vender por un cierto precio, aunque sea mayor, ó menor del que al tiempo del contrato valieren, pues no se habian de vender en él, sino despues de compradas, y trahidas, y hay duda, si entónces valdrán mas; ó menos, por ser variable su precio, según dos textos canónicos (i). Y se puede vender la esperanza de lo que aun no es, sucediendo despues venirlo á ser, conforme unas leyes de Partida (k), sin que lo resista el texto canónico (l), que prohibe llevar mas de lo que se presta, aunque el que lo da tome sobre sí el peligro de ello, porque como de él consta, es quando se da el dinero prestado, y no se

en-

(a) S. Ant. 2. p. 1. c. 7. § 39. Mon. in Sum. verb. Usura, §. In quibus casibus, Nav. in Man. c. 17. n. 261. (b) Glos. m. l. 1. c. pro Soc. ubi Bal. n. 6. Navar. ubi sup. n. 2. 182.

(c) C. Ad nostram de Emption. & vendit. & c. Illo vos de Pignor.

(d) L. 22. tit. 11. & l. 20. tit. 16. lib. 9. Recop.

(e) C. in Civit. & c. Naviganti, de Usuris, Cov. lib. 2. Var. c. 3. n. 6. Gutier. QQ. c. 39. n. 1. 2. & seq.

(f) Med. de Rest. q. 38. dubit. ult. Molina. de just. 2. tom. de Contract. dis. 36 r. adversus Cayet. in Sum. verb. Usura sub finem B. Nav. in Manual. c. 17. num. 231. (g) Palac. l. 4. de Contractibus, c. 4. p. 171. Gut. QQ. Canon. lib. 1. c. 19. n. 33.

(h) C. Naviganti de Usur. 1. respons.

(i) Cap. in Civitate, & cap. Navig. 2. respons. de Usur.

(k) L. 11. & 23. tit. 5. p. 5.

(l) D. cap. Navig. de Usur.

entendiendo en los demas contratos, aunque el intervenga en ello según Santeroa, y Stracca (a). Y en el caso propuesto no se da el dinero prestado, sino en diverso modo para emplear, ó comprar, por lo qual no es empréstito, sino mandato, y así se ha de presumir, y no lo contrario, pues en duda, el contrato, ó instrumento, no se presume ser simulado, ni usurario, como lo dice Cepola (b). Y procede, aunque el mandato, y venta se haga junto, y respecto uno de otro; entre las mismas personas, y en un mismo tiempo, por ser lícito, según Navarro (c).

20 Mas nótese, que no se puede comprar el pan en grano, adelantada la paga de él, sino es comprandole al precio que valiere, y mas durare comunmente en la cabeza del lugar adonde se comprare al tiempo de la cosecha de él, por evitar usuras, y fraudes, como lo dice una ley de la Recopilacion (d). Y lo mismo se ha de decir, dandole el pan viejo apreciado por precio cierto, á pagar en el nuevo, por ser compra de él, como lo dicen Navarro, y Gutierrez (e). Y si al tiempo de la cosecha hubiere carestia insolita, ó muy extraordinaria, no es obligado el comprador á pagar la suma immoderada, sino razonable, según Jason (f), y Avendaño, Acevedo y Parladorio. Y así no se puede comprar á como valiere en el tiempo intermedio de la venta del entrega (g).

21 La prohibicion de comprar pan en grano adelantado, procede aunque se compre en yerba por madurar, y coger, por militar la misma, y mas fuerte razon de fraude. Y por lo mismo procede tambien, ora se compre el que se cogiere de tal fundo; ó heredad, que se nombrare, ó simplemente sin nombrarla, como lo dice Gaspar Rodriguez (h).

22 Asimismo procede la dicha prohibicion de comprar el pan adelantado, aunque no se pague el precio ante mano, sino despues al tiempo que se coja, porque aunque en este caso cesa la usura, no cesa la ne-

gociacion fraudulenta en daño de la Republica, y ocasion de comprarlo á menos precio, según la ley que lo prohibe, y Gaspar Rodriguez (i).

23 Ni es lícito dar el trigo viejo apreciado, como entónces vale á pagar en el nuevo por apreciar, ó apreciado en el precio en que lo fuere el viejo, á eleccion del que lo prestó, porque asegura su derecho del peligro futuro, y se sujeta á él el que lo recibe; aunque es lícito si esta eleccion le queda á él, pues no se le hace injuria, sino gracia, como lo dice Gutierrez (k).

24 Siguese de lo dicho, que se puede dar el pan en grano viejo por apreciar, para renovarlo, y que se vuelva otro tanto de lo nuevo, porque no se pierda lo viejo, y se socorra al que tiene necesidad de él, si vale, ó valdrá el viejo tanto, ó mas al tiempo que se da, ó torna á la paga, quanto al nuevo quando se volviere. Y aun se puede hacer concierto de que se vuelva mas género del que se da, si verisimilmente no valiere mas lo que se hubiere de dar del nuevo, que vale lo que se da del viejo quando se presta, ó quando se hubiera de vender, porque no gana en esto nada el que lo da, por darlo ni perder el que lo recibe, por recibirlo, y es visto el uno evitar su daño sin el del otro: mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, como lo tienen Sylvestro (l), Navarro y Gutierrez, el qual dice (m), que lo mismo se entiende en el vino, ó aceyte, ú otras cosas semejantes, que se dan para renovar.

25 Puedense comprar los demas frutos ántes que sean cogidos lícitamente, sin cometer usura, como con Baldo, y otros lo traen Aymon (n), y Cavalcano, el qual dice así haber sido determinado, sino es que se compraren por baxo, ó vil precio, como lo trae Bertachino (o), y lo tienen Baldo, y otros que refiere Thomas Gramático, ó si es verisimil ser mas los frutos, que la estimacion de la pecunia que se da por ellos, según Juan Cepola (p), y Gaspar Rodriguez, Y

(a) Santer. de Assoc. 1. p. n. 6. Strac. de Assoc. in prefat. n. 30. & 44.

(b) Coepol. in trac. de Simul. contrac. n. 15. & 103.

(c) Navar. in Man. cap. 17. n. 255.

(d) L. 14. tit. 25. l. 5. Recop.

(e) Navar. in Man. c. 17. n. 225. Gutier. Q. Cam.

lib. 1. c. 39. n. 58.

(f) Jass. in l. Sed si quis, §. Quæsitum, §. Si quis caut. Avend. resp. 33. concl. 8. Acev. in l. 2. n. 2. tit. lib. 9. Rec. Parlad. lib. 3. QQ. Quot. dist. 5. n. 7.

(g) Spin in Specul. testament. su Rubric. glos. 13.

n. 56. (h) Gaspar Rodrig. de Annis redditib. l. 2.

q. 12. n. 40. 41. 43. 44.

(i) L. 17. tit. 11. l. 5. Rec. Gaspar Rod. ubi sup. n. 42. (k) Gut. Q. Canon. 1. 39. n. 59.

(l) Sylvest. in Sum. in verb. Usura 1. p. 15. & q. 17. Navar. in Manual. c. 17. n. 224. Gutier. Q. Canon.

in l. 1. c. 19. n. 50. 51. & seq.

(m) Gutier. ubi sup. n. 59.

(n) Aym. cons. 48. in fin. & cons. 145. n. 20. Cavale.

decis. 60. in 2. parti.

(o) Bertach. in Repart. verb. Emptor fructuum in princ. Thomas Gram. cons. 119. n. 4.

(p) Joann. Coepol. de Fructib. tit. 2. l. 1. cap. 5.

Gaspar Rod. de Annis. reddit. l. 1. q. 2. n. 38. Gut.

Q. Canon. lib. 1. c. 35. n. 60.

y Gutierrez, alegando otros, que sobre ello tratan.

26 El pacto de retrovendo puesto en la venta, de que dando el precio de ella el vendedor, se le vuelva lo vendido, es lícito: y los frutos del tiempo, desde la venta, hasta la redención son del comprador, sin ser usura, aunque haya sido otorgada por menos del justo precio, sino es que el vendedor sea acostumbrado á dar usura, ó haya otras circunstancias de ella, conforme un texto canónico (a), ó le hace pacto de que hasta cierto tiempo no pueda el vendedor dar el precio, y que el comprador en el inter goze de los frutos, según una ley de la Recopilación (b), ú de que se vuelva mas precio del que se dió, ó los frutos se computen en la suerte principal, conforme á otro texto canónico (c), que sobre esto trata, y dispone.

27 Asimismo es usura, á lo menos paliada, ó encubierta, el vender las mercaderías fiadas, para hacer barata, y para ello volverlas el mismo vendedor á comprar de contado por menor precio del que las vendió, que vulgarmente se dice *mohatra*, como lo dicen Cayetano, Covarrubias, Navarro (d) y Gutierrez. Por lo qual ningún Mercader por sí, ni interpósita persona, directa, ni indirectamente puede tornar á recobrar lo que así diere fiado, so las penas sobre ello puestas contra él, y la Justicia que no lo castigare, por unas leyes de la Recopilación (e), en una de las cuales se dice (f), que lo mismo se entiende en los Plateros, en razon de lo que para esto vendieren fiado. Y se entiende ser la persona interpósita para ello, siendo hijo, esclavo, criado ó familiar del vendedor, según una ley de Partida (g). Ni los Administradores de hacienda, y renta real, pueden baratar, ni comprar las libranzas, y situaciones, que es á su cargo de pagar, ni dar una cosa por otra, en que se mengue la paga, so las penas puestas por unas leyes de Partida (h), y Recopilación, y así no lo pueden hacer otros algunos.

28 De aqui se sigue ser prohibido al Mercader, que vende las mercaderías fiadas para hacer barata, el darle luego la pecunia en que se han de volver á vender baratas, y

quedarse él con ellas para vender por ella, ó solo el venderlas así, aunque sea por mandado del dueño que las compró, pues la una ley recopilada (i), dice que el que las vendió no las pueda volver á recobrar directé, ni indirecté, y lo vuelve á hacer de esta manera, y con ella se da la ocasion de fraude de usuras, que se pretende evitar. Y para evitarle, aunque el contrato de suplir la pecunia, y del mandato para vender las mercaderías, sea lícito para con otra persona, no lo es para con el que las vendió, como por esta razon no lo es del seguro de la pecunia con el que la presta, según un texto canónico (k). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon, del contrato, en que el Mercader da las mercaderías de contado, de barata á baxos precios, para quando de la suerte referida, despues se haga en su tienda, ó con él, por la ocasion que da de usar de ella, y de escándalo, y causa de él en lo uno, y en lo otro, que debe evitar, aunque no lo haga por fraude.

29 Puedense arrendar los frutos y réditos de alguna renta por una cierta pensión, pagada adelantado, aunque sea mayor, ó menor de la que valiere al tiempo que se arrienda, y si hay duda verisímil, que al tiempo que se cogiere valdrá mas, ó menos, mas no si no la hay, según derecho canónico (l), porque por la incertidumbre que hay de lo que se cogerá, se dice justo lo que si parecería ser cierto, no lo fuera, como se dice en el derecho (m), y su glosa, y Doctores, y lo trae Gutierrez, diciendo, que por esto se justifica la compra de los frutos, alimentos y censos de por vida.

30 Habiendo duda sobre el valor de las rentas de un año, por saberse se ha de juntar el precio que ha valido los tres años proximos pasados, y el tercio de todo lo que montaren, es habido por valor suyo, así lo dice una ley recopilada (n), que es notable para esto.

31 Si el comprador de la cosa vendida la arrendare al vendedor por menor precio de lo que vale de renta se presume ser usura y la venta simulada por ella, y lo mismo el arrendamiento, porque si fuera verdadero, no es verisímil, que la arrendase, por tenua pen-

(a) C. Ad Nostram: de Empt. & vendit.

(b) L. 4. in med. tit. 6. lib. 8. Recopilac.

(c) C. Illo vos, de Pignor.

(d) Cayet. in Sum. verb. Usur. in 7. cas. circ. fin. Covar. lib. 2. Var. c. 3. n. 6. ad fin. Navar. in Man. c. 17. n. 342. Gut. Q. Canon. lib. 1. c. 19. n. 71. y 72.

(e) L. 29. tit. 4. l. 3. & l. 22. tit. 11. lib. 5. Rec. tit. D. l. 22.

(f) L. 40. in fin. tit. 5. p. 5.

(g) L. 25. t. 9. p. 2. & l. 14. t. 14. p. 7. & l. 20. tit. 11. & l. 17. & 19. tit. 16. l. 9. Recop.

(h) L. 22. tit. 11. l. 9. Recop.

(i) C. Naviganti, 1 respons. de Usur.

(j) C. in Civitate & in c. Naviganti, 2. respons. de Usur. (m) L. si ea l. & l. Si ea pactione, ubi glosa & DD. C. de Usur. Gut. Q. Can. lib. 1. cap. 39. n. 61. & seq. (n) L. 19. tit. 9. l. 9. Recop.

pensión, según Mascardo (a), Carrocio, Gaspar Rodriguez, y Navarro.

32 Quando la cosa vendida al fiado fuere arrendada por el comprador al vendedor por cierta pensión cada año, mientras le paga el precio de ella, es lícito, sin haber usura, como lo dice Josef Ludovic (b), y Carrocio y Gaspar Rodriguez, alegando otros, y diciendo ser esta comun opinión.

33 Es usurario el contrato en que uno arrienda á otro una cosa estimada en cierto precio, con pacto que de qualquiera suerte que perezca, ó se deteriore, ó menoscabe, el Arrendador, que la arrendó, consiga, y cobre del arrendatario, que la recibió arrendada, el precio estimado, con alguna ganancia, según Bartulo (c), Angelo y Gaspar Rodriguez, citando, y alegando otros.

34 De que se sigue ser ilícito el contrato en que uno arrienda, ó alquila á otro bueyes, mulas, caballos ú otros animales, con pacto de que si murieren, ó se deterioraren, ó menoscabaren, sea por cuenta del que los recibe arrendados, no siendo por su culpa, como lo trae Navarro (d), Carrocio y Gaspar Rodriguez; mas no si por ella, ó por ello se le da, ó quita precio (e).

35 Aunque la usura es prohibida por todos derechos, divino, natural, y positivo, (como lo dicen dos leyes de la Recopilación (f), y en ellas Acevedo) si alguno hace algun acto, ó contrato, que verdaderamente contiene usura, y comunmente se tiene, y usa por lícito, y se cree no tenerla, no se dice el que le hace ser usurario, ni lo es, ni la comete, sino es que tenga ignorancia supina de ser obligado á saberlo, y no lo procuró saber, como por un texto (g), y otros derechos, y Autores que refieren, lo tienen Bartulo, y Cepola, diciendo que es muy notable para los Mercaderes, y otros, que cada día hacen muchos contratos semejantes á estos, que aunque son usurarios comunmente no se tienen por tales.

36 Los contratos, é instrumentos públi-

cos en que interviene usura, son nulos, y no traen aparejada execucion, y su excepcion la impide, y no se puede usar de ellos, como lo dicen unas leyes de la Recopilación (h), y una Pragmatica nueva. Lo qual se entiende en quanto á la ganancia, ó interés, que es usura; y no en quanto á la suerte principal, porque quanto á ella son válidas, y exequibles; según lo distingue una ley de Partida (i): y así se han de entender las demas referidas, que hablan sin distincion, por evitar la correccion de ella, y su distincion, la qual se practica.

37 Del delito de la usura, no solo puede conocer el Juez eclesiástico, sino tambien el secular, por *ser mixti fori*, como dixe en la Curia Filípica (k). Y procede, no solo en quanto á la question del hecho, si se cometió, ó no la usura, sino tambien quanto á la question del derecho, si el contrato es usurario, ó no, como con otros lo resuelve Gaspar Rodriguez (l), diciendo ser cierto.

38 El delito de la usura, en quanto á la pena de él se prueba por dos, ó tres, ó mas testigos singulares, aunque cada uno deponga de su propio hecho de lo que recibió á usura, siendo personas dignas de creer, probandose lo serlo, y habiendo con esto otras presunciones, y circunstancias á arbitrio del Juez; mas para en quanto á la suerte principal, que se aplica á la parte que la recibió, es necesario ser la prueba plena, y cumplida, así lo dice una ley de la Recopilación (m), y lo será probandose por probables presunciones, y congeturas, según Cepola (n).

39 Por derecho canónico en el fuero eclesiástico, el usurero manifiesto, qual es aquel que fue convenido y condenado de la usura, ó la usa públicamente, según Bernardo Diaz (o), y Salcedo incurre en las penas sobre esto puestas por los textos canónicos (p), que en razon de ello disponen. Y siendo el usurero oculto, en pena extraordinaria á arbitrio del Juez, como despues de otros

(a) Mascard. de Prob. lib. 1. concl. 442. Carrocio, de Locat. in rubr. de Usur. q. 3. n. 12. Gasp. Rod. de Ann. reddit. lib. 2. q. 3. n. 63. Navar. in Man. c. 17. n. 230.

(b) Joseph Ludov. concl. 56. Carrocio. ubi sup. q. 1. n. 3. & seq. Gasp. Rod. ubi sup. n. 62.

(c) Bart. in l. Sicut certum, §. Nunc videndum, & l. 1. ff. Comm. Ang. in Sum. verb. Usura n. 73. Gasp. Rod. ubi supra n. 64.

(d) Navar. in Man. c. 17. n. 260. Carrocio. ubi sup. num. 64.

(e) Navar. ubi sup.

(f) L. 1. & 5. t. 6. lib. 8. Rec. ubi Acev.

(g) L. Qui si fugitivus, §. Apud Labonem, ff. de Ad. edict. & ibi Bart. Ccep. in tract. de Simul.

contr. n. 4. & 97.

(h) L. 1. t. 21. lib. 4. & l. 1. circ. fin. t. 6. lib. 8. Rec. & Pragmatica de Aranjuez de primero de Mayo del año de 1608. publicada en Madrid á 8. de él, que es la ley 15. t. 18. lib. 5. Rec.

(i) L. 31. tit. 11. p. 5.

(k) In Curia Philípica q. p. §. 9. n. 27.

(l) Gasp. Rod. de Ann. reddit. lib. 3. q. 3. n. 122. & seq. usq. ad fin. q.

(m) L. 4. tit. 6. lib. 8. Rec.

(n) Ccep. in tract. de Simul. contract. n. 85.

(o) Bernard Diaz, in Pract. Crim. Canon. c. 89. n. 1. in Addit. Salced. lib. A. & B.

(p) C. Quam permississimum de Usur. & cap. Quamquam eodem tit. in 6.

otros lo comprueba Menochio (a), á quien sigue Juan Bautista, aunque no pierde el usurero la suerte principal, que dió á usura, segun Navarro (b). Y siendo Clérigo, incurre en pena de infamia, y suspension de oficio, y beneficio, á arbitrio del Juez segun Bernardino Diaz, y Salcedo (c).

40 De derecho real (en el fuero secular) la pena del que comete usura, ora sea oculta, ó manifesta, verdadera, ó presumpta, es de infamia perpetua y perdimiento de la suerte principal, aplicada á la parte que la recibió, y así para adquirirla, es necesario que lo acuse, y se le aplique por sentencia, y mas otro tanto mas por la primera vez y por la segunda perdimiento de la mitad de sus bienes, y por la tercera, de perdidos todos ellos, y habiendo sido condenado por la primera, y segunda vez sobre ello, no de otra suerte; aplicadas las dichas penas, la mitad para la Cámara real, y la otra mitad para el acusador, y edificios públicos por mitad, conforme unas leyes de la Recopilación (d), por las cuales se ha de tener así, aunque en ellas Acrevedo lo tenga diversamente. Aunque por una Pragmática nueva (e) se altera esta pena, y su aplicación, en quanto á decir, como dice, que por la primera vez el que diere el dinero lo pierda, aplicado por tercias partes, Cámara real, Juez y denunciador. Y el que lo recibiere, incurra en pena de otro tanto, aplicado de la misma manera, y así no se aplica la suerte principal al que la recibe, antes se le pone pena de otro tanto, por temor de lo qual no lo quiere declarar, y es difícil de averiguar, por hacerle con secreto, y recato encubiertamente, para que no se pueda descubrir, ni saber, ni averiguar.

CAPITULO II.

INTERESES.

SUMARIO.

Intereses, quanto á su definición, n. 1.
Qual es el interes del daño emergente, n. 2.
Qual es el interes del lucro cesante, n. 3.
En que ha de ser debida la deuda de que se pueden llevar estos dos intereses, n. 4.
Si estos dos intereses son ilícitos, n. 5.
Lo que se ha de probar para poderse llevar el daño emergente, n. 6.
Quando se puede pedir la pena convencional, n. 7.

Si la pena convencional, y judicial se puede pedir ultra del interes de la parte, n. 8.

Si es válida la convención de que se pueda embiar personas con salario á costa del deudor á cobrar la deuda, n. 9.

Quando uno llevara dos, ó mas de estas cobranzas, como se ha de cobrar, y repartir el salario, n. 10.

Lo que se ha de probar para poderse llevar el interes del lucro cesante, n. 11.

Si se puede pedir el que acostumbra poner su pecunia en cambio en que gana, n. 12.

Si se puede pedir el Pescador, ó Cazador por su arte, n. 13.

Si se puede llevar del deudor que no puede pagar la deuda, n. 14.

Si el que no es Mercader puede llevar el interes del daño emergente, y lucro cesante, n. 15.

Si el que no es Mercader puede llevar el interes del lucro cesante, que proviene de maleficio, n. 16.

Si en este caso el Mercader le puede llevar, n. 17.

Si el que promete de prestar, y no presta, debe pagar el daño del interes, y ganancia, n. 18.

Si podrá llevar el que no es Mercader el interes del lucro cesante, habiendo ley, ó estatuto de ello, n. 19.

Quando uno puede ser, compelido á prestar, y si puede llevar interes de ello, n. 20.

Si el interes del daño emergente y lucro cesante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21.

Si el Banco depositario, debe interes de la pecunia, que en él se pone, tratando con ella, n. 22.

Si se debe en el mandato, negocio, gasto y compañía, n. 23.

Si el comprador de la cosa que lleva sus frutos debe pagar el interes del precio de ella, hasta que le pague, n. 24.

Si anulandose, y deshaciendose la venta, ó remate de los bienes se han de volver con frutos, pagando el precio con los intereses de él, n. 25.

Si el interes del daño, y ganancia se ha de pagar en todo lo que monta enteramente, n. 26.

Si no solo debe el interes primero, sino tambien los demas que corrieren, n. 27.

Si se deben intereses de intereses, n. 28.

Si se deben de ellos quando se hacen suerte, n. 29.

Si se debe de lo que se da á censo, y suspension, n. 30.

Si al principio del empréstito se puede tasar intereses, n. 31.

Si vale la obligación que se hace de ménos, ó mas cantidad de la que se recibe, n. 32.

Si

(a) Menoch. 2. de Arbit. casu 398. n. 74. & seq. Joan. Baut. de Usur. comment. 4. in Pref. n. 18.

(b) Navar. cons. 10. n. 2. tit. de Usuris.

(c) Berner. Diaz in Pract. Crim. Canon. c. 88. 89. ubi Adit. Salced. (d) L. 29. tit. 4. lib. 3. & l. 4.

tit. 6. lib. 8. Rec. ubi Acev.

(e) Pragm. de Aranjuez de 1. de Mayo, año de 1608. publicada en Madrid á 8. de él, que es la ley 25. tit. 18. lib. 5. Rec.

Si se puede probar el interes del empréstito mutuo, y sus requisitos por confesion de parte, y juramento decisorio, n. 33.

Por quien se ha de tasar, y regular el lucro cesante, y castigar su exceso, y como, n. 34.

Si el interes de los contratos innominados se puede probar por juramento in litem, y decisorio, n. 35.

Quando es visto, ó no, remitirse el interes por cobrar sin el principal, n. 36.

Si se puede llevar interes por correr uno el riesgo que á otro incumbe, n. 37.

Si se puede llevar este interes por el que presta pecunia, tomando en sí el peligro de ella, n. 38.

Si esto se entiende tomando en sí el riesgo despues de haber prestado, n. 39.

Si se entiende tomando en sí el riesgo en caso que no sea dinero, ó en los demas contratos aunque el intervenga en ellos, n. 40.

Si se puede llevar interes por el que presta dinero corriendo el riesgo de él en nave, y mercaderías, n. 41.

Si se puede llevar prestando pecunia para volverla quando alguna nave venga, y no viniendo, se pague el interes, n. 42.

Si se puede llevar interes prestando pecunia al Mercader, para que pagando en sus mercaderías, de parte de la ganancia, ó para tratar con ella, corriendo su riesgo, n. 43.

Si puede el compañero llevar interes á su compañero por tomar en sí el riesgo del capital, y ganancia que el habia de correr, n. 44.

Si puede el vendedor llevarle por correr el riesgo del precio de las mercaderías que vendió fiadas al comprador que le corria, n. 45.

Si se puede llevar interes por pasar la moneda de una á otra parte, ó negociarse con ella, n. 46.

Si se puede llevar parte de la libranza por pagarla en otra parte á ventura del que la paga, y por pagas que así se hicieron, n. 47.

Si el depositario, ó factor puede llevar interes por tomar á su riesgo la pecunia del daño que le corria, ó el de ellos corriendo, n. 48.

Si se puede llevar interes en los pactos, y conciertos por el riesgo de ellos, n. 49.

Si el fiador puede llevar interes por fiar, y el acreedor por librarle de la fianza, y el depositario, y Receptor estipendio, n. 50.

Intereses son los que el acreedor de la deuda, mediante ella pierde de su hacienda, ú ganancia que dexa de ganar, se-

gun un Jurisconsulto (a). Y lo mismo se lleva por el riesgo, y peligro (b).

2 De que se sigue, que el interes de lo que se pierde, que se llama daño emergente, es el que resulta al acreedor en dar la pecunia, ó por no pagarle la deuda quando se le debía, en lo que pierde para pagar otra que debía en costas, ó intereses que de ella pagare; ó en vender barato sus cosas, ó hacer barata para pagarla; ó para el beneficio de su hacienda, ó en comprar mas caro lo que es menester para ella, y su casa, como lo dice Navarro (c), y se prueba en una ley de Partida.

3 Siguese mas que el interes de ganancia que se llama de lucro cesante, es el que resulta de lo que se dexa de ganar por no pagar la deuda al acreedor al tiempo que se le debía, ó por dar el su pecunia, en poderse emplear la cantidad de ella, y ganar en ello, si se empleára, como asimismo lo dice Navarro (d), y se prueba en dicha ley de Partida, y su glosa gregotiana.

4 En quanto á estos dos intereses de daño emergente, y lucro cesante; no es de consideracion el ser la deuda que se debe (de que se llevan) de pecunia, ú de pan, y vino, ó acyete, ú otra especie, en que pueda consistir el empréstito mutuo de cosas, que consisten en número, peso y medida, porque en quanto á ello no hay diferencia en esto, por militar en lo uno la misma razon, que en lo otro, como consta de unos textos (e), y lo tienen Fulgoso, Alciato y Gaspar Rodriguez, alegando para ello otros.

5 Estos dos intereses de daño emergente, y lucro cesante, licitamente se pueden pedir, y llevar, concurriendo para ello los requisitos necesarios que se requieren, como lo tienen todos, segun Navarro (f). Y se confirma por una Pragmática nueva, en que se dice, que no se pueda llevar el interes de dinero que se pusiere en poder de alguno, ó se le prestare, aunque sea con color del daño emergente, ó lucro cesante, ú otro que no sea en los casos permitidos por derecho, y estos lo son; y así no prohibe estos intereses siendo verdaderos, y legitimos, sino los fingidos, que no lo son. Y se pueden llevar estos dos intereses, aunque no se dé el dinero por fuerza, ó antes de la tardanza, ó culpa en la paga (g).

Pa-

(a) L. Comissa, ff. Rem. ratam haberi.

(b) L. Periculi, cum ll. i. ff. de Naut. fion.

(c) Navar. in comment. de Usuris, sobre el c. 1. 14. q. 1. n. 44. & 45. & seq. l. 8. t. 3. p. 5. (d) Navar. ubi sup. n. 5. & dict. l. 8. ubi glos. Greg. q. verb. Ganado, t. 3. p. 5. (e) Nummis, C. de In litem jur. l. 3. §. penult. & in fin. ff. de Eo quod certo loco Fulgos. Part. V.

in l. 2. in princ. de Action. emp. Alc. in tract. ejus quod interest. 64. n. 13. Gasp. Rod. de Ann. red. l. 3. q. 5. n. 27. (f) Navar. in Comm. de Usuris sobre el c. 11. q. 3. n. 40. Pragm. de Aranj. de 8. de Mayo de 1608. publicada en Madrid á 2. de él.

(g) Navar. in Com. de Usuris sobre el c. 1. 14. q. 3. not. c. 15. n. 47. usq. ad 56. in fin.